

El objeto social de las S.A.S: La desaparición del fin de lucro

ICK, Federico Raúl

Si al solo efecto de delimitar la temática que abordaremos en este trabajo efectuaráramos una extrema simplificación de uno de los tantos debates candentes en el mundo societario actual podríamos decir, en la particular opinión de quien escribe, que el mismo se resume en la eterna dicotomía entre, por un lado, la exigencia de una mayor regulación e injerencia estatal, imperatividad y normas societarias rígidas y que predeterminen en un todo la vida del ente; y, por el otro, la libertad, la flexibilización y la primacía de la autonomía de la voluntad.

Sentado aquello, y posicionándonos de antemano en la postura que pregona una mayor independencia de la sociedad y de quienes las integran para darse sus propias normas, nos referiremos específicamente a la posibilidad de utilizar un esquema maleable como el de las Sociedades de Acciones Simplificadas (en adelante, S.A.S.) para concretar objetos sociales no comerciales o, en otras palabras, que no necesariamente tengan una finalidad de lucro intrínseca.

Adentrándonos en el marco de aplicación vigente, surge de la literalidad de la Ley N° 27.349 de apoyo al capital emprendedor (L.A.C.E.), que se considera “*emprendimiento*” a “*cualquier actividad con o sin fines de lucro*” y, por su parte, a los “*emprendedores*” como las personas humanas o jurídicas que los llevan a cabo.

A su turno, en su artículo 33, la L.A.C.E. crea a las S.A.S., respecto de las cuales sólo dice que son “*un nuevo tipo societario*”, sin ahondar con mayor profundidad sobre su naturaleza, finalidad o caracteres tipificantes.

Es en este punto en que debe hacerse notar que si bien las S.A.S. estarían orientadas a captar al “*capital emprendedor*”, dicha misión no parece ser -por cuanto no surge expresamente de las disposiciones de la L.A.C.E.- su exclusivo fin.

Asimismo, tampoco ha de pasar desapercibida la evidente intencionalidad del legislador al haber establecido la aplicación supletoria de la Ley N° 19.550 “*general*” de sociedades (L.G.S.), cuya denominación fue oportunamente enmendada por la Ley N° 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) que hizo desaparecer su nomenclatura original, la cual se refería exclusivamente a las sociedades “*comerciales*”¹.

Más aún, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.) no distingue a los entes societarios según que su objeto sea comercial o no, ya que, a la hora de clasificar y enumerar a las distintas personas jurídicas privadas, habla de “*sociedades*” a secas².

Retomando las previsiones de la ley especial en torno al objeto social, lo cierto es que la regulación del artículo 36 de la L.A.C.E., luego de su modificación por el artículo 34 de la Ley N° 27.444 de simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación, sólo exige la designación de un objeto “*amplio y plural*” cuyas actividades pueden “*guardar o no conexidad o relación entre ellas*”.

Entonces, como podrá apreciar el lector, de un somero repaso de la normas *prima facie* involucradas, la exigencia de una finalidad lucrativa no se encuentra presente a la hora de la constitución de una S.A.S., en sintonía con el modelo de S.A.S. colombiano que sólo prevé que “*la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita*”³.

SEBASTIÁN BALBÍN, por su parte, en un comentario a la obra “*Sociedades por Acciones Simplificadas*” de ALEJANDRO HORACIO RAMÍREZ, hace notar que, con la sanción de la L.A.C.E. y la implementación de las S.A.S., se “*retoma el diálogo perdido entre la realidad y el ordenamiento jurídico, y al igual que antes lo fueron los restantes tipos societarios, viene a erigirse en una máquina legal creada para que el sistema económico dé forma a la organización de la empresa*”⁴.

Tomando como punto de partida la visión propuesta por dicho autor, entiendo que incluso es posible ir un paso más allá: El cambio de paradigma que propone el régimen legal de las S.A.S. no sólo viene a reformular la forma de organizar la estructura jurídica de la empresa sino que, además, cambia la forma misma de asociarse para concretar cualquier fin lícito que los potenciales miembros del ente (o miembro, en caso de unipersonalidad) se quieran proponer, sean éstos de índole social, política, cultural o filantrópica.

Así pues, no sería descabellado -y siempre teniendo presente un régimen legal amplio como el propuesto por la L.A.C.E.- pensar a la S.A.S. llevando adelante “*emprendimientos*” sin una finalidad lucrativa.

En un tiempo donde los intangibles⁵ son cada vez “más valorados” sería factible pensar que “*la participación de los beneficios*” a los que se refiere el artículo 1 de la L.G.S. (cuyo régimen es aplicable sólo de manera subsidiaria y “*en cuanto concilien*” con las disposiciones de la L.A.C.E., tal como estatuye el art. 33 *in fine* de ésta última) puedan (o no) traducirse en una ganancia monetaria y tratarse, en cambio, de beneficios de carácter social, altruista, solidario, recreativo y/u cualquier otro⁶.

Hoy el mero hecho de pertenecer y participar de determinados grupos, círculos o mesas de diálogo, asistir a ciertas reuniones sociales, o intervenir de algún modo en cualquier otra forma de agrupación formal o informal, tiene un valor *per se* totalmente ajeno al eventual correlato económico pueda acarrear.

Con lo cual, en rigor, la participación en el beneficio de integrar una S.A.S. “no comercial” no haría desaparecer la exigencia de la norma comentada, por cuanto esa “*participación*” podría traducirse en todo tipo de “*beneficios*”, como los precedentemente enunciados.

Párrafo aparte merecerían las llamadas “cláusulas leoninas” del artículo 13 de la L.G.S., cuyo contenido se tornaría -tal como ya lo proponen distintos tratadistas- inaplicable o inoperativo respecto de las S.A.S. (más aún en un esquema de S.A.S. sin ánimo de lucro) pudiéndose entonces imaginar sociedades cuyas previsiones del instrumento constitutivo estipulen el no reparto de eventuales ganancias o excedentes del giro de la sociedad, o que expresamente dispongan un destino específico para los mismos que no sea el incrementar el patrimonio propio de cada

uno de los socios (o del socio único) sino su aplicación a alguno de los destinos a los que ya nos referimos con anterioridad.

De esta manera, se abriría un vasto abanico de posibilidades del que ya se hicieran eco -aunque con un sentido crítico- los redactores de la Ley N° 19.550, quienes se refirieron al “*problema*” de las sociedades comerciales cuya actividad no es productiva en sentido económico, tal el caso de las constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico industrial⁷; y, además, existiría un régimen alternativo -y entiendo superador- del regulado por el C.C.C.N.

Dadas estas circunstancias, ya no parece errático pensar en la “S.A.S.” como sustituta de otras formas asociativas de carácter no comercial que se encuentran reguladas por nuestro derecho de fondo, verbigracia las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las fundaciones y los consorcios de propiedad horizontal; otras previstas en leyes o regímenes especiales como las mutuales, las cooperativas, los partidos políticos, las asociaciones de bomberos voluntarios, o los colegios de profesionales.

En definitiva, a lo que toda sociedad -en un sentido técnico jurídico- tiende naturalmente es a ser un instrumento para concretar los fines que determinaron su creación. Y para la consecución de esos objetivos propuestos, en su interrelación con el medio, lo único que ese “*centro de imputación normativa*” precisa son sólo dos elementos: una personalidad diferenciada respecto de quienes la integran y la correlativa limitación de responsabilidad de éstos para con aquélla que les garantice que “su” riesgo se va a extender sólo a “su” aporte⁸.

A partir de allí, lo que sea que esa sociedad se proponga hacer como fundamento de su existencia es un ámbito privativo de aquélla, sea este comercial o no, siempre en la medida en que ese objeto no sea violatorio de la ley, la moral o las buenas costumbres.

La S.A.S. -con el sistema que la L.A.C.E. instituyó- es perfectamente compatible con la puesta en marcha de un emprendimiento sin fines de lucro, cuyo “dividendo” no pueda cuantificarse económicamente pero que tenga un “valor” para su titular.

Imagínese, a mero título ilustrativo, a cualquier club de primera división del fútbol argentino. Son verdaderas empresas bajo una fachada jurídica vetusta que no parece respetar el espíritu de “*no perseguir el lucro como fin principal, ni tener por fin el lucro para sus miembros o terceros*” (artículo 168, C.C.C.N.).

En ese contexto, sólo la maleabilidad y libertad de acción del “sistema S.A.S.” parece ser más ventajoso respecto tanto de la alternativa que brinda el artículo 3 de la L.G.S. y la Sección IV del Capítulo I del mismo cuerpo legal, como de las previsiones rigurosas de las formas asociativas no comerciales tradicionales.

Asimismo, optando por dicha variable, se resolvería la cuestión a la que parte de la doctrina refiere como un “*caso de simulación lícita bajo la técnica de un negocio jurídico indirecto*”, práctica muy difundida en la estructuración jurídica de, por ejemplo, ciertos conjuntos inmobiliarios popularmente conocidos como “*countries*” o “clubes de campo”⁹.

A modo conclusivo, no puedo dejar de citar un comentario de clase del profesor FERNANDO PÉREZ HUALDE quien refirió que, hoy por hoy, *“aconsejar a un cliente otra figura legal-societaria que no sea la S.A.S. es mala praxis”*¹⁰, la cual -por los motivos reseñados- perfectamente podría hacerse extensiva a los casos en los que no se persiga un provecho económico.

Así las cosas, entiendo también que el ciudadano y la sociedad actual: moderna, globalizada y cosmopolita, no están interpelando a la comunidad jurídica para que ésta última repiense la forma en la que ellos van a asociarse. Sino que, muy por el contrario, ellos directamente están exigiendo una libertad lo más plena posible para que puedan elegir con quién, cómo, por qué y con qué fines vincularse, tal como el que la L.A.C.E., con sus bemoles, ha incorporado al complejo andamiaje normativo nacional.

Ante esta situación, si bien la problemática planteada en la introducción respecto a la mayor o menor autonomía de la voluntad de las partes a la hora de *“darse”* sus propias reglas sociales (*“más o menos S.A.S.”*) continuará vigente en el debate doctrinario, entiendo que -más temprano que tarde- el mismo retornará al eje impuesto por nuestra Constitución Nacional: El derecho de *“asociarse con fines útiles”* será ejercido *“conforme las leyes que reglamenten su ejercicio”* pero, entiendo, en tanto y en cuanto se dé cumplimiento con el mandato fundacional de *“asegurar los beneficios de la libertad”* que, en la actualidad, sólo el régimen de las S.A.S. parece honrar.

Notas [\[arriba\]](#)

1 *“(…) Desde el año 2015 no tenemos más sociedad comercial, ni ley de sociedades comerciales, regulación general que perdió la generalidad y unificación buscada a partir del año 2017 con la sanción de las Sociedades por Acciones Simplificadas por fuera de esta”* (HADAD, Lisandro Andrés, *“La comunidad de riesgos en el derecho de sociedades. Desde la sociedad comercial a la S.A.S.”*, publicado en Revista La Ley, año LXXXVI N° 133, tomo La Ley 2022-D, 21/6/2022).

2 Dentro de ese esquema, de los mismos *“Fundamentos”* de la Comisión Redactora del C.C.C.N., se desprende expresamente que *“la regulación de las personas jurídicas en la Parte General de un Código Civil y Comercial unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema también general aplicable a todas las personas jurídicas”*.

3 RAMÍREZ, Alejandro Horacio, *“El objeto social en la Sociedad por Acciones Simplificada”*, publicado en Revista La Ley, año LXXXII N° 72, tomo La Ley 2018-B, 18/4/2018).

4 BALBÍN, Sebastián, *“Sobre la autonomía de la voluntad como eje del nuevo sistema societario”*, publicado en Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones, Abeledo Perrot, enero-febrero del año 2020.

5Entendidos, desde un punto de vista contable, como aquellos activos que no tienen sustancia física tal el caso de las invenciones, los derechos de propiedad intelectual, las marcas, los derechos de uso, las concesiones, el valor llave, la capacitación del personal, etc. (cfr. FOWLER NEWTON, Enrique, “Contabilidad Superior”, tomo I, octava edición, Thomson Reuters La Ley, Ciudad de Buenos Aires, 2020, 521-523).

6“(…) en orden a la exigencia legal de participación en los ‘beneficios’ y en las pérdidas, hay que tener en cuenta que por beneficio (art. 1) o utilidades (art. 11, inc. 7) no se entiende exclusivamente lo partible en concepto de lucro, sino también otro tipo de ventajas, como participar del resultado de una investigación, obtener una utilidad de orden asociativo, etc. (ver Halperin, Isaac, El concepto de sociedad en el proyecto de ley de sociedades comerciales, RCDO, 1969-271)” (ZUNINO, Jorge Osvaldo, “Régimen de sociedades comerciales” vigesimosexta edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2016, 10).

7Exposición de motivos de la Ley N° 19.550; Capítulo primero: “Disposiciones generales”, Sección I: “De la existencia de la sociedad”, punto 1, in fine.

8“El efecto principal de la personalidad jurídica es la alteridad, es decir, que la personalidad del ente ideal difiera de la personalidad de los miembros que la componen. De esta manera la personalidad jurídica importa un centro de imputación jurídica diferenciado con relación a los sujetos que la integran. Dicho de otro modo, la existencia de la personería jurídica conlleva la existencia de una individualidad jurídica totalmente independiente de la de sus miembros, y como consecuencia media una independencia patrimonial, en palabras de Borda ‘...las obligaciones de los socios no afectan a la entidad y viceversa’. Entonces, la regla que prima es la separación de patrimonios, y que a su vez otorga razón de ser a la persona jurídica” (HEREDIA, Pablo Damián y CALVO COSTA, Carlos Alberto “Código Civil y Comercial comentado y anotado” Tomo II, artículos 141 al 400, primera edición, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 13).

9Cfr. VERÓN, Alberto Víctor, “Ley General de Sociedades 19.550”, tomo I, tercera edición, Thomson Reuters La Ley, Ciudad de Buenos Aires, 2015, libro digital (comentario artículo 3).

10PÉREZ HUALDE, Fernando, comentario de clase N° 17 “S.A.S.: Constitución, personalidad societaria, capital social y utilidades”, asignatura Dinámica Societaria, Maestría en Derecho Empresario, Universidad Austral, 4/8/2023.